

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán a la busca de tres caballerias con siete costales, cuyas señas de unas y otros se espresan a continuación, y de la propiedad de don Manuel Leal, y caso de ser habidos los remitirán a disposicion del señor Alcalde de Posadas que las reclama, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada Sanchez.

Señas de las caballerias.

Dos de ellas negras con mas de la marca, otra castaña con un lobanillo dentro de las quijadas.

Señas de los costales.

Con marca un corazon y una L. que le atraviesa.

Córtes Constituyentes.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes a las letras sobre provincias y pagarés a cargo de la Tesoreria Central vencidos y a vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas a los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Salustio V. Alvarado.

Madrid trece de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de la Seccion política de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, creada por decreto de 1.º de Junio último, que está sin proveer, a D. José Rodriguez Morales.

Madrid doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El

Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Considerando que el ejército español debe ser el Ejército de la patria y no el de un partido político determinado, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El militar, cualquiera que sea su graduacion, que se niegue a aceptar el mando o puesto que el Gobierno le confie, quedará sujeto a formacion de causa y será dado de baja en el Ejército.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido a bien relevar del cargo de Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al Brigadier D. Angel Lopez Guerrero.

Madrid ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

Habiendo cesado por decreto de 6 del actual en el cargo de Capitán general de Galicia, en comision, el Brigadier D. Francisco San Martin y Riobóo, el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que el mencionado Brigadier continúe ejerciendo en propiedad el destino de Segundo Cabo de aquel distrito, Gobernador militar de la provincia y plaza de la Co-

ruña, que anteriormente desempeñaba.

Madrid nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

Excmo. Sr.: Habiendo faltado a los compromisos contraidos a la confianza que como fuerza pública habia depositado la Nacion en los batallones titulados Galáicos, el Gobierno de la República ha tenido a bien declararlos disueltos, ordenando al mismo tiempo que V. E. proceda a desarmarlos en el mas breve espacio de tiempo que sus medios de accion le aconsejen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

Sr. Capitan general de Galicia.

Excmo. S.: Habiendo manifestando los Jefes de batallones denominados Guías de Figueras número 12, entre los francos, la imposibilidad en que se han visto de organizarlo convenientemente por la irreparable falta de armamento en que los parques han llegado a encontrarse, el Gobierno de la República ha tenido a bien declarar disuelto el expresado batallón; dando al mismo tiempo gracias a los expresados Jefes por los esfuerzos y decidida voluntad con que han procurado la formacion de la indicada fuerza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado en esa Direccion general sobre reconocimiento como carga de justicia de las alcabalas de la villa de Las Inviernas, provincia de Guadalajara, que solicita el Ayuntamiento:

Visto el Real privilegio expedido por D. Felipe IV en 22 de Octubre de 1626, por el que S. M. hizo merced á la villa de Las Inviernas de que sus alcabalas y tercias quedasen incorporadas á la Corona perpétuamente, mediante que servia con 883050 mrs., para lo cual se desempeñaron á D. Martin de Castejon, á quien antes estaban vendidas por el Rey don Felipe III:

Vista la Real cédula original de D. Felipe V, dada en Madrid á 31 de Julio de 1709, por la que se confirma á la expresada villa el privilegio que tenia para que sus alcabalas y tercias no saliesen de la Corona, con la obligacion de pagar á la Hacienda el importe de las mismas:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, que fija la clase de documentos que deberán presentar los partícipes en cargas de justicia para acreditar sus respectivos derechos:

Considerando que los títulos presentados por el Ayuntamiento de las Inviernas no autorizan á hacer la declaracion que solicita, pues por ellos sólo se concedió á dicha villa el privilegio de que sus alcabalas no fueran enajenadas en tiempo alguno por la Corona:

Y finalmente, considerando que la obligacion que tenia el citado Ayuntamiento de satisfacer las alcabalas cesó al ser estas suprimidas; cuya medida no le da derecho para reclamar indemnizacion por el valor de las mismas, pues esto sólo corresponde á los que las hubieran adquirido por título de compra;

El Gobierno de la República, de conformidad con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, Ministerio fiscal y Departamento de Liquidacion de la Deuda pública, ha resuelto declarar que no procede el reconocimiento como carga de justicia de las alcabalas de Las Inviernas,

provincia de Guadalajara, de que se trata, ni el derecho del Ayuntamiento de dicha villa para ser indemnizado de ellas bajo ningun concepto.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.—Tutan.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de la Gobernacion.

El Gobierno de la República estudia y fomenta con especial interés las instituciones particulares de Beneficencia que existen en España, y cuyo número y riqueza acaso no tienen igual en las demas naciones cultas; y el Ministro de la Gobernacion, protector obligado de estas fundaciones, cumplirá el ineludible deber de regularizarlas dentro de la ley comun. Solo así se podrán conseguir los laudables propósitos del decreto de 16 de Junio último, y con ello respetar la voluntad de buenos patriotas, salvar establecimientos trabajosamente levantados á la sombra de antiguas instituciones, despertar en su bien la caridad harto entibiada por acepciones políticas y por temores de malversacion, aliviar el presupuesto de la Nacion y dar unidad á este servicio administrativo, pero limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.

Preliminar obligado para conseguir tan laudables objetos es conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotacion; las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas, y con tal ocasion la moralidad de sus patronos y administradores.

Mucho se ha hecho encaminado á este fin, y de ello son buena prueba las repetidas órdenes expedidas para formar la estadística y la contabilidad del ramo, y especialmente las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos.

El Ministro que suscribe está decidido á conseguir que la ley sea cumplida, y por este medio á perseguir y castigar la inmoralidad donde y como quiera que se oculte y disfraza. No necesita para ello poner mano en la propiedad particular: le basta ejercitar los derechos esenciales del protectorado, sobre todo contra las personas que por la exclusiva voluntad de este, y con el carácter de patronos sustitutos, están al frente de las fundaciones; que si nunca será ex-

sable la mala gestion administrativa, nadie podrá verla impasible en los que por la designacion con que les honró el Gobierno dan derecho á esperar moralidad, inteligencia y celo excepcionales.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga la observancia de las circulares de 17 de Junio y 1.º de Julio últimos, publicadas en los «Boletines oficiales» de las provincias, sobre Estadística y Contabilidad de la Beneficencia particular. La falta de cumplimiento de dichas circulares en los plazos y formas que las mismas determinan, ó la de no satisfacer los reparos puestos por el Protectorado á los cuentadantes, será motivo bastante para la separacion definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º Acreditada en los expedientes respectivos alguna de las faltas de que el artículo anterior habla, el Ministro de la Gobernacion procederá á nombrar nuevos patronos sustitutos con arreglo á las prescripciones del decreto de 22 de Enero de 1872, escogiendo para ello con especial esmero á personas de notoria moralidad.

Art. 3.º Las prescripciones de los dos precedentes artículos se cumplirán, sin perjuicio de exigir cuando proceda á los patronos y administradores separados la responsabilidad civil ó criminal que hubiesen contraído, pasando el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al súbdito italiano D. Antonio de Ancona y Calascibetta de Carleones Altamirano la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes,

con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Latorre Garcia contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Albrucena, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Francisco Latorre Garcia contra un acuerdo de la Comision provincial de Almería, que confirmó otro del Ayuntamiento de Albrucena, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, resulta de los antecedentes que en 15 de Agosto de 1868 el referido Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes, acordó publicar la vacante de Facultativo bajo ciertas condiciones que constan en el acta de la sesion celebrada en aquella fecha, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á los efectos del art. 26 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo del mismo año 1868. El Gobernador en 24 de Abril de 1871, en cuya época regia la ley municipal de 21 de Octubre del 68, segun la cual la admision de los Facultativos de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria debian acordarla los Ayuntamientos bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, dispuso que se diera posesion del cargo de Médico de Albrucena á Don Francisco Latorre Garcia, como en efecto tuvo lugar.

En tal estado, el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes acordaron en 4 de Agosto de 1872 declarar vacante la plaza de Médico-cirujano, y que se proveyera con arreglo al mencionado reglamento de 11 de Marzo. Acudió el interesado Latorre Garcia con la pretension de que quedase sin efecto ese acuerdo á la Comision provincial; y habiendo esta desestimado su solicitud, interpuso el recurso objeto de este dictamen.

El mismo recurrente reconoce que su nombramiento no se hizo llenando las formalidades prescritas en el reglamento de partidos médicos; y consta en efecto que ni la eleccion se hizo en términos que previene el art. 29, ni se extendió la escritura del contrato á que se refiere el 31 en relacion con el 57 de la ley de Sanidad, cuya condicion era una de las preñadas en la convocatoria, ni se cumplieron en una palabra los requisitos que debian haber concurrido en el nombramiento. Adolecendo, pues, este de vicios tan sustanciales, es procedente el acuerdo de 4 de Agosto de 1872 mandando anunciar la vacante de Médico cirujano de Albrucena; y por estas consideraciones, que no es necesario emplear, pues-

to que no son mas que la repetición de la doctrina consignada en otros dictámenes, entre otros en el que sirvió de base á la orden de 19 de Mayo proximo pasado, relativo al nombramiento de Médico titular de Viana.

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Francisco Latorre García.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sangenjo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la separación del Médico titular Don Antonio Jacinto Rodríguez, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sangenjo ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, relativo á la separación del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodríguez.

Las razones en que se fundó la Comisión provincial para dejar sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento las encuentra la Sección enteramente ajustadas á las prescripciones legales vigentes en la materia. Según el art. 70 de la ley de Sanidad y el 33 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, la separación de los Facultativos titulares no puede hacerse sin algunas condiciones que no han tenido lugar en el caso presente.

Cierto es que se ha formado un expediente, en el cual constan algunos hechos en cuyo examen no entra hoy la Sección á fin de no prejuzgarlos, y en los cuales se ha fundado el Ayuntamiento para acordar la separación de D. Antonio Jacinto Rodríguez; pero en ese expediente no ha sido oído el interesado como aco sea la equidad y como exigen terminantemente el art. 33 del citado reglamento de partidos médicos, en relación con el 70 de la ley mencionada, ni se ha oído tampoco á la Junta de Sanidad, requisitos que debían haberse llenado aunque no fuera mas que cumpliendo con la condición 9.ª de la escritura otorgada entre el Ayuntamiento y el Facultativo al ser este contratado para servir la plaza de Médico titular de Sangenjo.

Por estas consideraciones la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, sin perjuicio de que, si el Ayuntamiento cree que hay motivos para la separación de Don Antonio Jacinto Rodríguez, proceda á formar el oportuno expediente y resolverlo con sujeción á las leyes.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, como ministro

de la Gobernación de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los efectos convenientes, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Avilés.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Avilés la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien los solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Avilés, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 1.º de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en la subalterna de Rentas de Avilés, como dependencias de la Caja ge-

neral de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preeisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Avilés y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—
El Director general interino, José de la Guardia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 303.

Alcaldía popular de Luque.

D. Gregorio Leon y Briceño, Alcalde republicano de esta villa.

Hallándose terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del corriente año económico, queda es-puesto al público en la Secretaría municipal de esta población por término de ocho dias, durante el que pueden aducirse las reclamaciones de agravios; pues que pasado no serán atendidas y se procederá al repartimiento ó reparto de la contribucion territorial una vez aprobado por la superioridad el amillaramiento.

Luque 12 de Agosto de 1873.
—Gregorio Leon.

JUZGADOS.

Núm. 296.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama por término de quince dias á Ramon Doña Hernandez, hijo de Gaspar y de María, de estado viudo, de cuarenta años, vecino de esta ciudad, natural de Almería, jornalero, para que comparezca en este Juzgado á oír la notificación, citación y emplazamiento que hay que hacerle en la causa seguida contra él y otro, con motivo de la muerte de Felipe Sali y Juana; advirtiéndole que de no comparecer se procederá á lo que corresponda.

Córdoba seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta Rubio.—El Escribano Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Luján.

Gran surtido en camas de bronce doradas.
Idem cunas y camas de hierro.
Surtido general de ferretería.
Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.
Bujías transparentes.
Dichas esteáricas.
Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.
Rewolvers y cápsulas para los mismos.
Cfin vegetal.
Colchones de varias clases.
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.
Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, á los adultos, en

las enfermedades del corazon, de las vias digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitacion, el insomnio y la tos durante la de-cision.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

Estados para la or-macion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.º—La cuestion dela esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la prepa toria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administracion. de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendida por los vecinos, con arreglo al reglamento de de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humo-rales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plaza de las Tendillas.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.